

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 600.000,00
Gastos notificación	\$ 23.000,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 200.000,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 823.000,00

SON: OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2368

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS Nit. 890.303.991-4
DEMANDADOS:	ALEJANDRA COBO GARCÍA CC 38.461.670 RAÚL ANDREY OSPINA FRANCO C.C. 16.536.667 JAÍR EDUARDO VALLECILLA ESTUPIÑÁN C.C. 1.151.957.151 DIANA MELISSA PADILLA VARGAS C.C. 1.107.095.551
RADICADO:	760014003009 20190098600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez

se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR PANADERIA KUTTY donde se comunicó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengan ALEJANDRA COBO GARCÍA C.C 38.461.670, RAUL ANDREY OSPONA FRANCO C.C 16.536.667 Y DIANA MELISSA PADILLA VARGAS C.C 1.107.095.551 como empleados. Y a ANA SOFIA MUEBLES donde se comunicó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga JAIR EDUARDO VALLECILLA ESTUPIÑAN C.C 1.151.957.151 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b49cde83da75b7d4ae2e8120501a553d1bd4c16db4576973fdf42948de7891**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2409

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	ADIELA ESTHER LOTERO GIRALDO CC No. 51.651.154
DEMANDADOS:	SERGIO TULIO REVELO RÍOS CC No. 16.682.155
RADICADO:	760014003009 2021 -00054-00

La parte demandante, aporta al proceso trámite de notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica serevelo@outlook.com, con certificación de entrega, de igual manera, allega escrito informando la manera de obtención de la dirección electrónica y las evidencias correspondientes. Sin embargo, en el trámite de notificación presentado y en la certificación de entrega, no se evidencia que se haya remitido la demanda y los anexos, como lo dispone la norma.

En consecuencia, se agregará al proceso sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para sin consideración alguna los trámites de notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante en debida forma la notificación del demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccba78ada2c95681655f18c95f06d716ff3dc930b8c8ba821a5186f5ad7a1e4**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2340

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA Nit. 31.239.493

DEMANDADOS: WILLIAM ANDRÉS LONDOÑOCC 16.705.014

RADICACION:760014003009 2021-00297-00

En revisión de la presente demanda, se observan los siguientes puntos a subsanar:

a) En la demanda se pretende el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato. Teniendo en cuenta lo anterior y que el cobro simultaneo de los conceptos atrás anotados, es incompatible, se hace necesario inadmitir la presente demanda y requerir a la parte demandante para que señale si pretende hacer efectiva la cláusula penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios.

b) En el evento en que se opte por el cobro de la cláusula penal, la parte demandante deberá determinar una suma concreta de dinero por dicho rubro, razón por la cual, para efectos de dar claridad a la demanda, y conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá indicar en los hechos y pretensiones su cuantificación de conformidad con lo pactado en el contrato base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93517f7486b6d5297d1ed7e536033eaa09f5e18de33a8443ef951032a825da5**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2453

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE Nit. No. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	MAKRO INDUSTRIALES SAS NIT No 900390789-9 DANIELA MARTINEZ ALVAREZ CC. No. 1.143.855.881
RADICADO:	760014003009 20220062000

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto 2175 del 09 de septiembre de 2022

Código de verificación: eaa810390481a209af43f2fb27ead0df5355f56904890ceabe8337d288b99cc1

Documento generado en 06/10/2022 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2345

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT: 900.127.527-0
DEMANDADOS:	JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189 JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C. 16.891.167 CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.018.440.866
RADICADO:	760014003-009-2021-00753-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme el artículo 291 del C.G.P a las direcciones electrónicas de los demandados JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189 y JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C. 16.891.167, con certificación entrega. Por lo tanto, se agregará al plenario para que obre y conste.

De igual forma, aporta trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a las mismas direcciones electrónicas a las que se realizó la notificación del 291 del C.G.P, con certificación de entrega, cumpliendo con las exigencias normativas, por lo cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se tendrán por notificados los demandados JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189 y JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C. 16.891.167 el día 2 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el demandado CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.018.440.866, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.018.440.866, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189 y JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C.

16.891.167, el día 2 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.018.440.866 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE, quien se ubica en la dirección de correo electrónico pr.paolasociados@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

CUARTO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedc7540662990c94627d2eb82dfed12735255122effbe02bf2a490648b1a93**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2419**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	RUBELIO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO C.C. 14.481.514 JUAN DAVID JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.107.079.842
RADICADO:	760014003009 2022 00221 00

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del demandado RUBERIO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, a la dirección electrónica rubelioantonio1985@gmail.com, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma. Por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado al demandado RUBERIO ANTONIO GIRALDO C.C. 14.481.514, desde el 2 de agosto de 2022.

De igual forma, allega al proceso escrito donde solicita que seguir adelante con la ejecución, solicitud a la cual no se accederá toda vez que no se han agotado los trámites de notificación del demandado JUAN DAVID JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.107.079.842. En consecuencia, toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación del demandado JUAN DAVID JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.107.079.842, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aportados por la parte demandante-

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado RUBELIO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO C.C. 14.481.514, el día 2 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación al demandado JUAN DAVID JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.107.079.842 conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc356eb64cb58628b7142871f568c005b66ccf9f480ccdfc955e3b2bcfcdfa0**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.200.000,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2362

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.S Nit. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	CIELO ORTEGA FERNANDEZ CC 31.883.215
RADICADO:	760014003009 20220024700

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-La parte demandante solicita medidas cautelares de embargo y secuestro que la demandada, tenga por cualquier concepto depositados en las entidades bancarias. En ese sentido se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CIELO ORTEGA FERNANDEZ CC 31.883.215** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO POPULAR
BANCO DE BOGOTA	BANCO AV VILLAS	BANCO SANTANDER
BANCO DE OCCIDENTE	GNB SUDAMERIS	BANCO BBVA
BANCO ITAU	BANCO FINANDINA	BANCO W
BANCO AGRARIO	BANCO COLPATRIA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO FALABELLA	NEQUI	DAVIPLATA
BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO		

Oficiese a dichas entidades informando sobre el decreto de las medidas y la remisión del expediente Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000,**

CUARTO:LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de \$36.000.000

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b9cd6e181ba1f3474f9d19f712eaf1070af164e51f115be2d288eba0817b3**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de agosto de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de agosto de 2022 al 09 de septiembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a dirección aportada por la parte demandante, aportando como evidencia la liquidación de la obligación y oficios dirigidos a la demandada, donde contiene la dirección electrónica indicada.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2356

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 806.002.964-4
DEMANDADOS:	OLIVIA MILENA MEJIA TOBAR C.C. 37.123.513
RADICADO:	760014003-009-2022-00339-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con certificación de entrega, expedido por la oficina de servicios postales, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma. Por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportadas por la parte demandante.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 806.002.964-4** contra **OLIVIA MILENA MEJIA TOBAR C.C. 37.123.513** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.800.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d5d05f508d57a659e040f1a9e36a2f03e87f731391de89a36183ec869fcfa**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2412

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300-279-4
DEMANDADOS:	RODRIGO MOLINA GRAU C.C. 6.094.317
RADICADO:	760014003-009-2022-00415-00

La parte demandante, allega al proceso proceso trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica RODRIGOMOLINA4@GMAIL.COM, con certificación de entrega, de las cuales aporta la evidencia de obtención en la demanda. Del trámite aportado, se evidencia que solo se remitió escrito de notificación personal, memorial de demanda y la providencia a notificar; sin embargo, no se evidencia que se hayan remitido los anexos como lo dispone la norma. Por lo tanto, se agregará al proceso sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante para que agote los trámites de notificación a la parte demandada en debida forma, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, allega trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación expedida por la oficina de servicios postales con observación NO RESIDE O TRABAJA EN EL LUGAR. Por lo tanto, se procederá a agregar para que obre y conste dentro del proceso.

Finalmente, mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita las medidas cautelares de embargo de remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, presentado por J.C.B. ARQUITECTOS S.A.S en contra del demandado RODRIGO MOLINA GRAU bajo el radicado 201700673; y el embargo y el posterior secuestro de los derechos que tuviese el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20898691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. En este sentido, se accederá a las solicitudes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, las diligencias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P aportadas por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación en debida forma a la parte demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor RODRIGO MOLINA GRAU C.C. 6.094.317, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 201700673, adelantado por J.C.B. ARQUITECTOS S.A.S en contra del demandado RODRIGO MOLINA GRAU.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **RODRIGO MOLINA GRAU C.C. 6.094.317** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20898691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEXTO: LIMITAR las medidas cautelares a la suma de **\$33.286.852**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c556befadf5b0fa015381701d50285b3f0f042c3f2935dd09fbee8aeca164b**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de julio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 19 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a dirección aportada por la parte demandante, obtenida de la firma de la Escritura Pública 238 de la Notaria 13 del Círculo de Cali, la cual se encuentra adjunta en la demanda.

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2327

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	JEIVER MARTÍNEZ MORENO C.C. 1.143.939.474
RADICADO:	760014003-009-2022-00461-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con certificación de entrega, aclarando que la forma de obtención de la dirección electrónica y las evidencias del mismo se encuentran aportadas en el escrito de demanda. Toda vez, que cumple con los requisitos de la norma, se tendrá por notificado al señor JEIVER MARTINEZ MORENO C.C 1.143.939.474 a partir del día 18 de julio de 2022.

Por otro lado, la parte actora del proceso, aporta recibos de pago expedidos el 8 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constancia de radicación de los oficios de embargo, de igual forma, aporta constancia de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-583839, del 1 de septiembre de 2022 y certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali donde consta la inscripción del embargo. Por lo cual, se procederá a agregar para que obren y consten dentro del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, las diligencias de

notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los recibos de pago, la constancia de inscripción y el certificado de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aportados por la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-583839 de propiedad de la señora JEIVER MARTÍNEZ MORENO C.C. 1.143.939.474.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Despachos Comisorios creados por medio del Acuerdo PCSA20 -11650 de 2020 (Oficina de Reparto), para realizar a diligencia de secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-583839 de propiedad de propiedad de la demandada JEIVER MARTÍNEZ MORENO C.C. 1.143.939.474.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, quien se puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, teléfonos (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhserviciossecretaria@gmail.com, dmhservingenierias@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien debe cumplir finalmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$200.00.oo M/Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del artículo 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** contra **JEIVER MARTÍNEZ MORENO C.C. 1.143.939.474** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a088fbc5fd1adca069e1659268af0192ed2bb5ccba41424ae8c93f9a67579112**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2354

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00645

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADOS: HEYVER EDUARDO MORENO PEREREZ C.C. 16.917.356

CAROLINA LLANOS LLANOS C.C. 31.583.412

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Respecto a los intereses remuneratorios que se indican en el libelo demandatorio su cobro se adecuará con fundamento en el artículo 430 del C.G.P. en la que faculta al juez a librar orden de apremio en la forma que considere legal, y por tanto se librarán durante el plazo para pagar.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **HEYVER EDUARDO MORENO PEREREZ C.C. 16.917.356** y **CAROLINA LLANOS LLANOS C.C. 31.583.412**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 404280000972

1.- \$314.863 por concepto de la cuota del 5 de junio de 2022 contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$317.949 por concepto de la cuota del 5 de julio de 2022 contenido en el pagaré base de ejecución.

5.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 04 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.

6.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral cuarto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$320.664 por concepto de la cuota del 5 de agosto de 2022 contenido en el pagaré base de ejecución.

8.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 04 de julio de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022.

9.- \$33.434.792 por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. 404280000972, correspondiente al saldo acelerado de capital desde 08 de septiembre de 2022 fecha de presentación de la demanda.

10.- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el numeral (9), desde el 8 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEGUNDO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento

de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SSEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SSEXPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía real –hipoteca- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-884199, de propiedad de los demandados HEYVER EDUARDO MORENO PEREREZ C.C. 16.917.356 y CAROLINA LLANOS LLANOS C.C. 31.583.412 Sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$53.051.326.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 7 de octubre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c36f9f1169c2b20e2908699c01b01981c0b3c29b954cd05490c886b07858e9b0

Documento generado en 06/10/2022 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>